

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 5 DE NOVIEMBRE DE 2021. A Despacho de la señora Juez para resolver, informándole que el presente proceso fue abandonado el 20 de junio de 1975.

La señora GLORIA CLEMENCIA CÁRDENAS VASCO, presentó solicitud de levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble con FMI

Sírvase proveer



ANGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2019)

Se encuentra a Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por el señor EDUARDO DUQUE GÓMEZ en contra de MARCO ANTONIO CÁRDENAS CASTAÑO, con el fin de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haberse dado las circunstancias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El señor EDUARDO DUQUE GÓMEZ presentó demanda ejecutiva frente al señor MARCO ANTONIO CÁRDENAS CASTAÑO por la obligación contenida en una letra de cambio por la suma de \$10.000.

Por auto del 25 de julio de 1974 el juzgado libró mandamiento de pago por el capital adeudado y por los intereses respectivos; en la misma calenda, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble “un solar con casa de habitación de dos plantas, situada en el área urbana de esta ciudad en la calle novena hoy calle 12, entre carreras 10y 11, distinguida con el No. 10-48, casa construida de maderas cubierta con tejas de barro, alinderada casa y solar así: ##De un mojón de piedra que está al borde de la calle lindero con propiedad de los Marines (sic) hoy sucesión- siguiendo por una talanquera de para abajo, a otro mojón que está cerca a la quebrada; quebrada abajo, hasta lindar con propiedad de Antonio Hoyos – hoy del señor Juan Restrepo; de aquí a un mojón de piedra que está en un barranco (borrachero) o entre unos palos de Borracheros a un mojón de piedra que está cerca a la casa, ala orilla de un alambrado; de aquí, a otro mojón de piedra que está al borde de la calle, lindero con propiedad de Emilio Vasco – hoy sucesión – y por la calle arriba, al primer lindero.## Esta inmueble lo

adquirió el demandado Marco A. Cárdenas por compra al señor Jaramillo S., por medio de Esc. No. 514 del 17 de octubre de 1960, de la Not. de Neira, reg. en Neira el 10 de noviembre de 1960 en el libro. 1º., pag. 273. Part.273, Mat. Bajo el No. 99, tomo 29, pag 99.”

Por sentencia del 14 de agosto de 1974 se ordenó seguir adelante la ejecución; por providencia del 3 de septiembre de 1974 se aprobó la liquidación efectuada dentro del proceso.

La última actuación del proceso data del 21 de agosto de 1974 por medio de la cual se dispuso la devolución del título No. 089282 expedido por el banco Popular por la suma de \$1.000, caución que había sido aportada por el demandante.

Tiene nota de abandono del 20 de junio de 1975.

CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento tácito, el artículo 317 procesal establece en su numeral 2 que el desistimiento tácito se aplicará “[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Y más adelante precisa, “[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Así pues, es claro que en el presente asunto han transcurrido poco más de 47 años desde la última actuación, y 46, desde que se declaró en abandono.

Ahora, si bien es cierto que, de acuerdo con la norma en mención, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, interrumpirá los términos para el desistimiento tácito; también lo es que la solicitud que antecede, está encaminada precisamente al levantamiento de la medida cautelar.

Se tiene entonces, según el certificado de tradición aportado, que a la peticionaria le fue adjudicado el bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-11495 en la sucesión de los señores MARCO ANTONIO CÁRDENAS CASTAÑO Y

MARIA EMMA VASCO HOYOS, por lo que se evidencia interés directo en el levantamiento del embargo del inmueble.

En ese sentido, considerando la inactividad de la parte demandante por más de 47 años, se dará aplicación al artículo 317 procesal y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la presente demanda proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por el señor EDUARDO DUQUE GÓMEZ en contra de MARCO ANTONIO CÁRDENAS CASTAÑO.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con las constancias respectivas, una vez cancelado el arancel judicial por la parte demandante.

QUINTO: LEVANTAR la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble *“un solar con casa de habitación de dos plantas, situada en el área urbana de esta ciudad en la calle novena hoy calle 12, entre carreras 10y 11, distinguida con el No. 10-48, casa construida de maderas cubierta con tejas de barro, alinderada casa y solar así: ##De un mojón de piedra que está al borde de la calle lindero con propiedad de los Marines (sic) hoy sucesión- siguiendo por una talanquera de para abajo, a otro mojón que está cerca a la quebrada; quebrada abajo, hasta lindar con propiedad de Antonio Hoyos – hoy del señor Juan Restrepo; de aquí a un mojón de piedra que está en un barranco (borrachero) o entre unos palos de Borracheros a un mojón de piedra que está cerca a la casa, ala orilla de un alabrado; de aquí, a otro mojón de piedra que está al borde de la calle, lindero con propiedad de Emilio Vasco – hoy sucesión – y por la calle arriba, al primer lindero.## Esta inmueble lo adquirió el demandado Marco A. Cárdenas por compra al señor Jaramillo S., por medio de Esc. No. 514 del 17 de octubre de 1960, de la Not. de Neira, reg. en Neira el 10 de noviembre de 1960 en el libro. 1º., pag. 273. Part.273, Mat. Bajo el No. 99, tomo 29, pag 99.”*, identificado con FMI 110-11495

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa anotación en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “FANNY GONZÁLEZ FRANCO”
CARRERA 23 NRO. 21-48 PISO 9 – OF. 904
MANIZALES - CALDAS

OFICIO No.4621

Manizales, 26 de septiembre de 2018

SEÑOR:

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

CARRERA 22 CON CALLE 19 CAM

MANIZALES - CALDAS

PROCESO:

VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE(S): FABIO MEJÍA OCAMPO C.C 10.217.355

JAIRO MUÑOZ AGUIRRE C.C 10.249.315

ANIBAL MUÑOZ AGUIRRE C.C 10.238.71

DEMANDADO(S): WILLIER ALBEIRO MOLINA C.C 10.265.255

PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 17001-4003-004-2018-00-093-00

SUNTO:

LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE DEMANDA

Para los fines pertinentes con su cargo, me permito comunicarle que por auto de la fecha proferido dentro del proceso de la referencia se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, sírvase dejar sin efecto el oficio No. J3CM - 1321 de fecha 01 de junio de 2016 expedido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, por medio del cual se decretó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.100-28959**.

Cordialmente,

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

SECRETARIA

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dbc5365999c36d9cb487c1117cefef6df1b882586c8d5281b89f8b2df
890cc2**

Documento generado en 10/11/2021 06:05:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**